

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO I Nro. 123

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2015-00507-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA FRANCO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
**ASUNTO:** NIEGA DECRETO DE PRUEBAS

**CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023. Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 003 remitió el proceso mediante providencia de **16 de mayo del 2023** (fl 46). Por auto de **14 de junio de 2023** este Despacho se asumió conocimiento (fl.49).

**I. ANTECEDENTES**

Martha Franco Martínez, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acuerdo 10 de 2015 *“Por medio del cual se otorgan facultades al alcalde municipal de Guataquí para ejercer pro tempore precisas funciones propias del concejo municipal para adelantar el proceso de reestructuración y modernización del nivel central de la administración municipal y se dictan otras disposiciones”* y de los decretos 27, 28, 29, 30 de 10 de julio; 32 y 33 de 22 de julio de 2015.

El juzgado, mediante sentencia del **18 de diciembre de 2017**, accedió a las pretensiones.

La parte demandada apeló. El Despacho 003, en auto de **23 de agosto de 2019**, admitió el recurso de apelación y en auto de **15 de septiembre de 2019** declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en su lugar, corrió traslado para alegar de conclusión (fls 4 y 9 cuaderno de apelación). El asunto pasó a despacho para fallo.

Ahora bien, se constata que en el escrito de apelación la parte actora había solicitado decretar las siguientes pruebas:

- Certificación de 11 de enero de 2018 suscrita por el secretario de hacienda del municipio de Guataquí enunciando que durante el año 2015 la nómina no sufrió modificaciones respecto del cargo de Martha Franco Martínez.
- Certificación de 11 de enero de 2018 suscrita por el secretario de hacienda del municipio de Guataquí, enunciando que para varias dependencias la nómina se cancela según la incorporación de los servidores mediante resolución 1 de 2016.

Sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia, el artículo 212 del CPACA impone:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En este caso el apoderado no indicó la causal de procedencia excepcional de su solicitud.

Además, la petición no se enmarca en ninguna de las causales señaladas en el artículo 212 de la Ley 1437 por las siguientes razones:

- i) No fueron solicitadas de común acuerdo por las partes;
- ii) El decreto de la prueba no fue negado en primera instancia, ya que la parte demandada no las solicitó;
- iii) Las pruebas solicitadas tienen por objeto demostrar unos hechos que ocurrieron en la actuación administrativa en la que se expidieron los actos administrativos acusados, por lo que se trata de hechos acaecidos con anterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, en primera instancia;
- iv) No se trata de pruebas que la parte demandada no hubiera podido solicitar en primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria;
- v) Las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 de la norma citada.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud.

Finalmente, se anota que las etapas procesales son preclusivas, y en este proceso se expidió el auto de **15 de septiembre de 2019**, que declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin pronunciamiento de las partes, con lo cual se cerró la etapa.

#### **-Otras órdenes.**

En el cuaderno de apelación, folios 28 a 43, se encuentran memoriales que no corresponden a este proceso, de manera que se ordenará copiarlos y anexarlos al proceso al que correspondan.

#### **-Memorial de consulta.**

El 4 de octubre de 2022 la parte demandante solicitó información del expediente porque no ha sido

notificada ninguna actuación.

Al respecto se informa que las actuaciones se pueden verificar a través de la sede electrónica SAMAI, en el botón “*consulta de procesos*” en el siguiente enlace:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx> especificando el número de radicado 25307-33-33-001-2015-00507-01.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud probatoria presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria, **el expediente regresará al despacho para emitir el fallo.**

**TERCERO: COPIAR** del cuaderno de apelación los memoriales visibles a folios 28 a 43 para remitirlos al expediente al que corresponden.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** y **podrán consultar las actuaciones a través de “consulta de procesos” en el mismo aplicativo.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.  
DSJG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00534 00  
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
Demandados : Ministerio de Tecnologías de la Información y las  
Comunicaciones y Comisión de Regulación de  
Comunicaciones  
Tercero : Sociedad Comunicación Celular S.A Comcel S.A  
vinculado  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Ordena notificar

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Al revisar el trámite procesal, se encuentra que debe efectuarse el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, al trámite procesal.

3. El Consejo de Estado remitió el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, el expediente allegado se encuentra incompleto, toda vez que el escrito de subsanación de la parte demandante no permite su acceso, y consultada la plataforma Samai del Consejo de Estado, en el radicado 11001-03-24-000-2018-00499-00, se evidencia que la documentación tiene la nota de "CLASIFICADA" y a pesar del anuncio que contiene, no es visible para el Despacho y como se expresó en la contestación, tampoco para los sujetos procesales ni sus apoderados.

No obstante, el 31 de agosto de 2021, el Despacho sustanciador de la época admitió la demanda, y ordenó notificar personalmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia y a la sociedad de Comunicación Celular S.A Comcel S.A., trámite que se surtió con documentos incompletos -Subsanación- sobre los cuales no se ejerció el derecho de defensa y contradicción, lo que propicia la vulneración del derecho al debido proceso, lo cual ocurre también ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Público; y no se pronunció el auto admisorio frente a la demandada Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Lo anterior obliga a dejar sin efecto el auto del 31 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, para solicitar por Secretaría, al Consejo de Estado, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, que remita a este proceso, el



escrito de subsanación que presentó la parte demandante dentro del radicado de entonces, No. 11001 0324 000-2018-00499-00.

Con la documentación que se reciba, se analizará y decidirá de nuevo la admisión de la demanda; y se pone de presente, que si es del caso y lo estiman pertinente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la sociedad de Comunicación Celular S.A Comcel S.A, podrán presentar nuevos escritos de contestación, sin perjuicio de tener como legales y oportunos los que ya radicaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la providencia del 31 de agosto de 2021, admisorio de la demanda.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría, al Consejo de Estado, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, para que se remita con destino a este proceso, el escrito de subsanación que presentó la parte demandante dentro del radicado de entonces, No. 110010324 000-2018-00499-00.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **26 DE ABRIL DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ACCIONANTE: MARTÍN GREGORIO NEGRETE ÁVILA  
ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00708-00  
**ASUNTO: NO AVOCA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, el Despacho lo remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

Martín Gregorio Negrete Ávila solicita a las accionadas que cumplan los artículos 1º de la Carta Política y 11 de la Ley 1751 de 2015<sup>1</sup>. Como consecuencia de ello, les exige que eliminen las barreras administrativas en salud para los sujetos de especial protección constitucional.

Por otra parte, es necesario recalcar que el accionante reside en la carrera 10 # 61 B-23, Edificio Sándalo – barrio La Castellana en **Montería – Córdoba**<sup>2</sup>:

“Yo, Martín Gregorio Negrete Ávila, mayor de edad, **domiciliado y residente en Montería Córdoba**, carrera 10 # 61 b – 23 Edificio Sándalo – Barrio La Castellana identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.823 expedida en Montería, actuando en nombre propio, **comedidamente interpongo Acciónasun de Cumplimiento (...)**”  
(Destacado del Despacho)

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Expediente digital – 001, pág. 01.

En ese sentido, el artículo 3<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997, señala que los juzgados y tribunales administrativos con competencia en el "*domicilio del accionante*" conocen las "*acciones*" dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante**<sup>4</sup>." (Destacado del Despacho)

En esas condiciones y en los términos que reseña la Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 14<sup>5</sup>, esta Corporación, por el factor territorial de competencia, remitirá el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, en la medida en que la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud son autoridades del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**1.- No avocar** conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia territorial.

---

<sup>3</sup> Ley 393 de 1997, artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), radicado: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

**2.-** En firme la presente decisión, la Secretaría **remitirá** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

OSC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00334 00  
Demandante : Harol Eduardo Súa Montaña  
Demandado : Sindy Viviana Castiblanco, José David Moya,  
Consejo Nacional Electoral y Registraduría  
Nacional de la Nación  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Cita a Audiencia Inicial

1. Del Informe Secretarial (i.33), se observa que existe una excepción previa por resolver (i.17, i.21). En efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil planteó la de *"Ineptitud sustantiva de la demanda-Causales taxativas de anulación electoral"*; y se aclara que la de *"Falta de legitimidad en la causa por pasiva"*, no es una excepción previa, toda vez que no aparece en el artículo 100, CGP, y por el fundamento que contiene, es de las del tipo material, que se resuelve en la sentencia.

En cuanto a la *"Ineptitud sustantiva de la demanda – causales taxativas de anulación electoral"*, que se sustentó en que se presenta omisión de invocación de causal de anulación normativa o a la inexistencia de argumentaciones, *"está basada en que el demandante omite hacer una explicación motivada de las razones que llevan al incumplimiento o a la configuración de las supuestas causales alegadas, las cuales no se ajustan a la realidad y a los hechos descritos en la demanda y en las que supuestamente se incurrió al momento de expedir el E-26"*.

Para resolver, se considera que contrario a lo que expone la entidad, la demanda sí menciona causales de los artículos 137 y 275, CPACA, y criterios en los que erige su sustentación; con lo que se demuestra que no se presentan las omisiones legales que se le endilgan.

Se agrega que reprochar redacción corta o confusa, no constituye la excepción que se aduce; máxime cuando en todo caso, el Juez tiene la obligación de desentrañar en la sentencia todos los puntos que les plantean las partes, a pesar de las falencias o errores de técnica jurídica que contengan sus escritos; además, no existe exigencia legal en cuanto a la extensión o requisitos que deban contener los acápites de normas violadas y de concepto de la violación; y la acción electoral es de naturaleza pública, que puede ejercer cualquier persona, sin respaldo de un abogado y sin conocimientos jurídicos. Por lo tanto, no prospera esta excepción.

Por su parte, el demandado José David Moya propuso las de *"La demanda de nulidad electoral no establece cual es el acto electoral en cuestión o cuya*

*legitimidad deba ser susceptible de análisis o reproche”, “Al no tener claridad el acto electoral la conformación de la lites en cuanto a de que autoridad proviene la actuación o acto de contenido electoral queda difusa para poder acusar su adecuada o no impugnación” (i.24). Estas manifestaciones no son excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hechos que se opongan a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa, que se dirimirán al momento de decidir el proceso por cuanto precisamente, son temas objeto del debate judicial. Por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las consideraciones de la sentencia - Momento al cual se difiere la decisión-, de manera consecencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tales aspectos defensivos.*

Por lo expuesto, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

## **2. Audiencia Inicial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.



**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/21339176>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace link que se les remite para ingresar a la audiencia, **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: CITAR** a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el viernes, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y veintitrés minutos de la mañana (9:23 a.m.), y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** con inmediatez a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** para intervenir en el proceso, a las abogadas María Lucía Padilla Tamara, Bertha Elena Rojas Cervantes y Martha Janneth Bolívar Guzmán como apoderadas, y al abogado Eduardo Andrés Urrego Guerrero como apoderado.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firma electrónica

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 112**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2018-00348-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIA S.A.S., CONALVIAS S.A., INJARMO S.A.S.,  
INFRACON S.A. y CIMENTADO EL PATRIMONIO  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Las sociedades PATRIA S.A.S., CONALVIAS S.A., INJARMO S.A.S., INFRACON S.A. y CIMENTADO EL PATRIMONIO S.A.S. demandaron la nulidad de los siguientes fallos expedidos por la Contraloría General de la República – CGR, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-000257:

*Fallo del **16 de octubre de 2016**, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual se declaró la responsabilidad de las sociedades.*

*Fallo del **20 de diciembre de 2016**, proferido por la Contralora Ad-hoc Gloria Amparo Alonso Másmela, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.*

A título de restablecimiento del derecho pretenden se ordene: (i) retirar a las sociedades demandantes del Boletín de Responsables Fiscales -SIBOR-, (ii) la devolución del pago de la sanción impuesta, de haberse recaudado y, (iii) la indemnización de los ingresos dejados de percibir a partir del momento del registro de la sanción en el SIBOR y hasta su retiro.

Mediante providencia del **14 de junio de 2019** se ordenó escindir la demanda.

Por auto de **21 de mayo de 2021** la magistrada ponente manifestó un impedimento. Por auto de **26 de agosto de 2021** la Sala de Decisión declaró infundada la manifestación.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009. Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009. En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 16 de mayo del 2023 (índice 7, SAMAI).

Por auto del **28 de junio de 2023** el nuevo magistrado sustanciador repuso la orden de escisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia porque se pide la nulidad de unos fallos de responsabilidad fiscal proferidos por una entidad del orden nacional, asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prevé el artículo 152.26 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

### 2. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que expidió constancia el 17 de mayo de 2017<sup>1</sup>.
- ii) Contra el fallo demandado procedía el recurso de apelación, que se agotó.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda.

El fallo que resolvió el recurso de apelación fue dictado en audiencia del **20 de diciembre de 2016**, por lo que el término de cuatro meses para interponer la demanda de la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 164 numeral 2,

---

<sup>1</sup> Folio 149 del cuaderno 1.

corría hasta el 21 de abril de 2017, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 17 de abril de 2017 -cuando restaban 5 días para fenecer- hasta el 17 de mayo siguiente, cuando se expidió el acta de no conciliación; por tanto, la demanda presentada el 18 de mayo de ese mismo año es oportuna.

#### **4. Legitimación, capacidad y representación.**

Los demandantes tienen legitimación en la causa por activa, al ser destinatarios de los fallos demandados; tienen capacidad para comparecer al proceso por gozar de personería jurídica; acuden a través de su representante legal; y actúan por medio de apoderado judicial<sup>2</sup>.

La demandada está legitimada porque expidió los fallos demandados.

#### **5. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (fls 1 y 2 del escrito de demanda).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fls. 2 a 4).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 4 a 34).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fl. 34).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem* – fls. 96 a 98).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem* – fls. 98 y 99).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por las sociedades PATRIA S.A.S., CONALVIAS S.A., INJARMO S.A.S., INFRACON S.A. y CIMENTADO EL PATRIMONIO S.A.S. contra la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandante en estados.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

---

<sup>2</sup> Folios 100 a 137 del cuaderno 1.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2018-00348-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S. Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO: OTORGAR** a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada Irma Solangel Torres Vega, identificada con cédula de ciudadanía 52.705.229 y T.P. 129.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**AUTO DE TRÁMITE NO. 21**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2018-00348-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIA S.A.S., CONALVIAS S.A., INJARMO S.A.S.,  
INFRACON S.A. y CIMENTADO EL PATRIMONIO  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**ANTECEDENTES**

En escrito separado, la parte demandante solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los fallos fiscales del 16 de octubre de 2016 y del 20 de diciembre de 2016, proferidos en el marco del proceso PRF-000257, a través de los cuales se declaró su responsabilidad fiscal.

De la solicitud y los documentos adjuntos, ni de la adicción de la petición se colige la amenaza de perjuicio irremediable que amerite adoptar una medida cautelar de urgencia, en los términos del artículo 234 del CPACA, por lo tanto, se agotará el procedimiento establecido en el artículo 233 del mismo estatuto.

En ese orden, se correrá traslado de la solicitud, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de adoptar una medida cautelar de urgencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar el expediente al despacho para proveer.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2018-00348-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S. Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG